

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.**

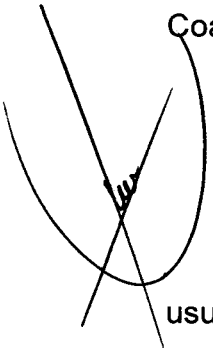
**Recurrente: Salvador Barbalena.**

**Expediente: 18/2009**


**Consejera Instructora: Licenciada Teresa Guajardo Berlanga**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 18/2009, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:


### ANTECEDENTES



**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Salvador Barbalena, presentó de manera electrónica la solicitud de información No. folio 00381608, dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:



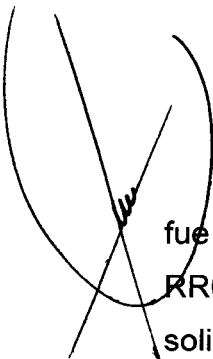
***“Copia de la factura que ampara el pago de la publicación en una plana en El Siglo de Torreón, pag. 2ª del 9 de dic.(sic) de 2008.”***




**SEGUNDO. PRORROGA.** Vía INFOCOAHUILA, el día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho Universidad Autónoma de Coahuila mediante documento electrónico de folio 00381608 notifica al solicitante que hizo valer la prórroga que contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha dos de febrero del año dos mil nueve, vía INFOCOAHUILA la Universidad Autónoma de Coahuila da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:


***“En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el numero de folio 00381608, le informo que por el momento no se puede facilitar la copia por encontrarnos en un proceso de cierre de ejercicio anual fiscal, en auditoria por gasto de operación 2008; además coincidió con el calendario de revisión de la Auditoria Superior de la Federación en la que se revisa también el gasto de operación”***



**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diez de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00001409 que promueve el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta a la solicitud de información planteada al sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



***“No proporciona la información requerida. Además considero que el proceso de cierre del ejercicio no es motivo legal para negar dicha información”.***



**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/47/09, con base en el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 18/2009 y lo turnó para los efectos

legales correspondientes la Licenciado Manuel Gil Navarro consejero que fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día trece de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Manuel Gil Navarro, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

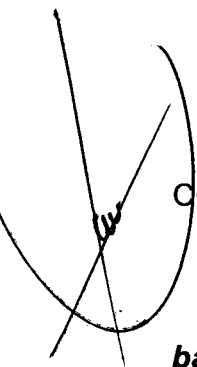
Mediante oficio ICAI/066/2009, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

**SEPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio SG/398/09/UAAIPA/039/09 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve, la Universidad Autónoma de Coahuila, por conducto de la responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, Licenciada Fabiola Ma. García Cepeda formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Indicando en lo conducente lo siguiente:

***“SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente, toda vez que no fue posible entregar la documentación solicitada debido a que actualmente es materia de un proceso de revisión por el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2008, por lo tanto la documentación correspondiente***


**no está en poder de la Tesorería General sino (sic) que se encuentra bajo resguardo de NARVAEZ CONSULTORES, S.C. y será devuelta hasta el 31 de marzo del presente.**

**De loa anterior se desprende que una vez devuelta dicha documentación a la Tesorería General estaremos en la posibilidad de satisfacer la perición del C. Salvador Barbalena [...].”**



A la contestación anterior se adjunta una constancia por parte de NARVAEZ CONSULTORES, firmada por su Socio Director y que en lo conducente señala:

**“La documentación correspondiente al ejercicio señalado se encuentra bajo nuestro resguardo y será devuelta una vez concluido el examen a los estado financieros para efectos de emitir nuestro dictamen a la Cuenta Pública, a mas tardar el 31 de marzo de 2009.”**



**SEXTO.- REENVIO DE PONENCIA.** En virtud de la renuncia del C. José Manuel Gil Navarro, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, al cargo de consejero propietario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, según su nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Agnacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Coahuila, fue notificada el día nueve de febrero del año dos mil nueve por lo que la fecha limite para la presentación del recurso es la de tres de marzo del año dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el día diez de febrero del mismo año, es decir, el día siguiente en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que éste instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En su contestación al recurso de Revisión el sujeto obligado señala que *“SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente”* por lo que no existe punto de controversia entre lo dicho por ambas partes, señala también que: *“una vez devuelta dicha documentación a la Tesorería General, estaremos en posibilidad de satisfacer la petición del c. salvador Barbalena[...].”*

El sujeto obligado indica que la documentación será devuelta *“El 31 de Marzo del presente año”*. A esta fecha ha concluido ya el plazo señalado como limite por la propia Universidad, razón por la cual debe contar ya con la documentación solicitada y se encuentra en posibilidad de ponerla a disposición del recurrente.

**QUINTO.- En principio una auditoria por si misma no debe hacer nugatorio el derecho de acceso a la información**

Para tal efecto se analiza si la Universidad Autónoma de Coahuila, tiene razón en negar el acceso a la información por encontrarse en un proceso de revisión; o si por el contrario, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de entregar la información relativa a la factura que ampara el pago de la publicación en una plana en El Siglo de Torreón, pag. 2ª del 9 de dic.(sic) de 2008.

El artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la información pública el cual dispone:

**Artículo 30.-** El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

**VI.** La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Esta disposición hace referencia a documentos o comunicaciones internas que son parte de un proceso deliberativo; entendiéndose por deliberativo o deliberar el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

Lo anterior significa que se considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto esta no haya sido adoptada.

De tal suerte no puede reservarse toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ya que si bien es esta documentación es la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es solo aquella que se *genera* con motivo del proceso deliberativo, esto es, la documentación donde quedan asentados observaciones, motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva, e información que la ley de acceso clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva.

Por lo anterior la documentación comprobatoria del ejercicio del recurso no esta sujeta a proceso deliberativo, ya que el gasto ya fue realizado, por lo que los comprobantes de costos del total de honorarios y otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron en el festival de invierno de Saltillo, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos, en ningún momento se consideran como parte del proceso deliberativo, ya que el recurrente

no solicita información y/o documentos que contengan las observaciones o recomendaciones del órgano fiscalizador o auditor.

También debe establecerse que la documentación pública que sirve de base al proceso deliberativo ya no es susceptible de modificarse, es decir, el documento físico, objeto de revisión, en si ya no habrá de sufrir modificaciones, por lo que su difusión no puede llegar a influir en el proceso deliberativo o afectar dicho proceso, sino más bien su difusión favorece la rendición de cuentas y el correcto actuar de las autoridades, siendo esto precisamente una de las finalidades del derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

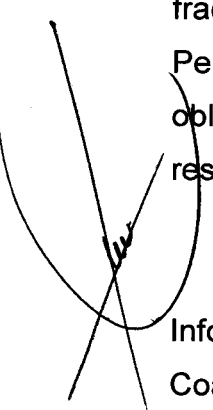
Acorde a lo establecido, cabe establecer que la naturaleza de la información solicitada, no constituyen elementos para la toma de una decisión por parte del órgano fiscalizador, por lo que resulta pública la información solicitada y en aptitud el sujeto obligado de dar acceso a la misma.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo procedente es revocar la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Coahuila, e instruir al sujeto obligado para que otorgue la información solicitada por el C. Salvador Barbalena consistente en la Copia de la factura que ampara el pago de la publicación de una plana en El siglo de Torreón paf. 2ª del nueve de diciembre de dos mil ocho, en donde permita conocer, teniendo presente para el efecto lo establecido por el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:




## RESUELVE




**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información dada por el sujeto obligado de acuerdo a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena a la Universidad Autónoma de Coahuila entregue al C. Salvador Barbalena la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente.



**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando copia de los documentos que contengan la información que acredita el cumplimiento de la presente resolución.



**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado Víctor Manuel Luna Lozano siendo

consejera ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA INSTRUCTORA

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

  
LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO